

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 6.º

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación encarga á este Gobierno, que con objeto de formar los nuevos escalafones del Cuerpo de Sanidad marítima, reclame de los Sres. Médicos que residen en esta provincia las correspondientes hojas de servicio.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados, los que podrán remitir á este Gobierno las mencionadas hojas de servicios para dirigir las al Ministerio.

Madrid 30 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Alberto Agullera.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 19 de Agosto de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. BALLESTEROS

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—Diez González.—Borrillo.—Rosa.—García Gordo.—Gándara.—Yáñez.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comisión quedó enterada de un oficio del Sr. Director del Hospital de San Juan de Dios participando que, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador se ha dispuesto que el lavado de ropas del Establecimiento continúe á cargo de D. Federico García, á

los mismos precios que lo venía verificando por contrata.

Acto seguido la Comisión, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la vigente ley Provincial y previa la declaración de urgencia, acordó:

Dar de baja definitiva en el Hospicio á los 64 acogidos comprendidos en el oficio del Sr. Director del Establecimiento, por diferentes causas reglamentarias, exceptuando al acogido Silverio Palomar Martínez, que según informa el Sr. Visitador, ha sido comprendido por error en la relación de los evadidos.

En vista de un oficio del Sr. Diputado Visitador del Hospital provincial, en que traslada otro del Sr. Profesor encargado del departamento de dementes llamando la atención acerca de la vigilancia por guardias de orden público de que es objeto el presunto demente D. Juan Pérez de Guzmán, la Comisión acuerda dirigir una comunicación al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, manifestándole que los guardias que vigilan el expresado demente pueden estar en la puerta exterior del departamento, puesto que en el interior de la sala está garantida su seguridad por el personal facultativo.

Suspender de empleo y sueldo al Ayudante de Inspector del Hospicio, Eugenio Huerta, en vista de las lesiones causadas al acogido Timoteo Cuervo, según resulta del expediente instruido.

Autorizar al Sr. Director del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, para que bajo la inspección del Sr. Visitador, adquiriera 400 pares de botas para las acogidas del Establecimiento, cuyo importe aproximado será de unas 1.400 pesetas, debiendo ser el calzado del que se elabora en los talleres de la prisión celular.

Manifestar al Letrado de la Beneficencia Sr. Olózaga, á quien ha sido encomendada la reclamación que esta Corporación hace contra el abono que resulta duplicado de las cantidades que ha satisfecho con motivo del legado instituido por el finado Sr. Maroto, en favor de la Beneficencia provincial, que tratándose de un término improrrogable y de una liquidación y pago realizado anteriormente en la Delegación de Hacienda, en cuyo centro obrarán los antecedentes y comprobantes necesarios, á éstos puede referirse al formular el correspondiente escrito.

Devolver al Sr. Arquitecto provincial para su rectificación, el pliego de condiciones económicas para contratar el suministro de materiales de albañilería para las obras de los edificios provinciales, en atención á haber quedado desiertas las dos subastas intentadas por falta de licitadores.

Declarar de abono á Francisco García Martín, el premio que correspondió á su mujer Julia Pérez, colegiala que fué de la Paz en la extracción de la Lotería Nacional celebrada el día 30 de Enero de 1878.

Declarar de abono á Wenceslao Fernández el premio de 125 pesetas que correspondió á su mujer María Sara, siendo colegiala de la Paz, en el sorteo de la Lotería Nacional verificado el día 29 de Abril del año último.

Oficiar al Sr. Depositario de fondos provinciales, á fin de que la fianza que existe para responder del arriendo del Diario de Avisos de Madrid, á nombre de D. Augusto Vilanova Alberich, figure al de Doña María Paz Esquivel como de su propiedad, y que se la reconozca para todos los efectos consiguientes como legítima dueña de dicha fianza.

Declarar de abono á D. Eusebio Ceniceros el importe de los gastos que se le han originado en la conducción de dementes á las provincias de Toledo y Guadalupe, que asciende á la suma de 200 pesetas 80 céntimos.

Autorizar á D. Cruz del Campo para sustituir la fianza que tiene consignada como contratista de patatas, por su equivalencia en obligaciones provinciales.

Disponer el ingreso á observación en el Hospital provincial del demente Ramón Plaza Rodríguez, en virtud del expediente judicial instruido en Alcalá de Henares, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1883.

Declarar de abono á D. Luis de la Rúa Hernández, en representación de su esposa Doña Inés Treviño Macarro, propietario por fallecimiento de su Sr. Padre D. Iguacio, del censo reconocido con que está gravada la casa núm. 13, de la calle de la Pasión, legada al Hospital provincial por Doña Margarita Blanco y Riaño, los réditos correspondientes al mismo por las anualidades de 1891-92 y el corriente que se le adeudan, deduciendo su importe la contribución que corresponde; y redimir dicho censo de 11.340 reales de

capital al 3 por 100 de interés anual, por que de este modo facilitará la enajenación varias veces acordada y ensayada sin resultado, no obstante haberse anunciado sin tipo, de la finca gravada con este censo.

Dejar sobre la Mesa el informe con motivo de la reclamación de varios Juzgados, sobre retención de las mensualidades adeudadas al contratista de vino de Jerez por suministro del citado artículo.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del material gratuito necesario para la construcción, conservación y reparación de las aceras de las vías públicas municipales del interior y exterior de esta villa hasta 30 de Junio de 1897, bajo las condiciones siguientes:

Facultativas

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata: 1.º El suministro del material nuevo de piedra granítica para el adoquinado lineal y losas que constituyen los encintados y aceras de las vías públicas municipales del interior y exterior de esta capital, ya se empleen estos materiales en la construcción de nuevas aceras ó en la conservación y reparación de las existentes.

2.º La mano de obra de construcción de dichas aceras en los casos que así se determine con los nuevos materiales suministrados y los demás elementos accesorios que sean necesarios, incluso el movimiento de tierras.

3.º El suministro del adoquín granítico lineal para los encintados inmediatos á las cunetas de las calles que sirven de contención al empedrado ó afirmado de las mismas y su colocación ó mano de obra cuando así lo disponga, debiendo entonces suministrar también los elementos

accesorios que sean precisos y ejecutar el desmonte necesario.

4.º El levantado y nueva colocación de las aceras ya instaladas ó parte de las mismas en los casos en que esta operación sea necesaria y así se prevenga por la Superioridad.

Y 5.º La conservación por cuenta del contratista y por espacio de seis meses, de los obras que este ejecute.

Art. 2.º La duración de este contrato será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura, después de aprobado el remate por el Excmo. Ayuntamiento, hasta el 30 de Junio de 1897.

A los quince días del en que se hubiere firmado la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á servir los pedidos que se le hagan.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente sobre los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de obra que en el periodo total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación sobre este particular, sean las que fueren las cantidades de obra que se le manden ejecutar, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar cada año los trabajos que crean convenientes con arreglo á los créditos que para este servicio haya consignados en el presupuesto ordinario del ramo, ó en los extraordinarios que tenga por conveniente aprobar.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato y sólo para este efecto se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 100.000 pesetas por término medio.

Art. 4.º La Administración se reserva el derecho de ejecutar por sí ó por medio de otras contratas ó ajustes, las aceras que crea convenientes con materiales distintos de la losa granítica, tales como asfalto, portland, losa artificial ó romana ú otras análogas.

CAPÍTULO II

Descripción de las obras y condiciones á que han de satisfacer los materiales

Art. 5.º Las aceras tendrán el ancho que en cada caso se determine por la Dirección facultativa del ramo.

Se compondrán de un enlosado sostenido del lado de la vía de carruajes, por un encintado de adoquín lineal, cuyo retallo sobre la superficie del empedrado en el arroyo ó cuneta, será de 8 á 15 centímetros (0^m.08 á 0^m.15) según la naturaleza de las vías, disminuyendo esta altura delante de las puertas cocheras ó entradas de carruajes donde sólo quedará un retallo de cinco centímetros (0^m.05).

La pendiente transversal de las aceras será por lo general de dos ó tres centímetros (0^m.02 á 0^m.03) por metro de ancho, pudiéndose variar no obstante por el Ingeniero Director del ramo cuando sea necesario.

Art. 6.º Tanto los adoquines de encintar, como las losas que suministre el contratista, han de ser de roca granítica, de grano fino y compacto, estando bien distribuidos en la masa todos sus componentes, predominando el cuarzo de color azulado, de gran dureza y que produzca un

sonido claro á la percusión. Su fractura ha de presentarse en ángulos agudos y el peso por metro cúbico no bajará de 2.700 kilogramos. Se desechará todo aquel material que no reuna estas condiciones ó que tengan faltas, pelos, blandones ú oquedades que le hagan impropio para el objeto á que se destina.

Provedrá dicho material de las canteras de la inmediata Sierra de Guadarrama ó de otras que lo den de las condiciones antedichas.

Art. 7.º Los adoquines para encintar tendrán 14 centímetros de ancho (0^m.14) 28 de tizon (0^m.28), con una longitud mínima de un metro, pudiéndose admitir, no obstante, hasta una décima parte aunque no lleguen á esta capital, siempre que excedan de la de 60 centímetros (0^m.60.)

Art. 8.º Para el encintado de las aceras en las esquinas ó revueltas de unas calles á otras, se emplearán adoquines especiales con las curvaturas correspondientes, pudiendo variar el radio desde un metro á tres metros 30 centímetros ó más, según el ancho de las aceras que hayan de quedar unidas por dichos revueltos, así como variar el número de trozos en que se divida el revuelto ó esquina con sujeción al ángulo medio por las directrices de las calles unidas, que será el mismo de las tangentes correspondientes á dicho arco.

De todos modos ninguno de estos trozos tendrán un desarrollo menor medido por su cara exterior de 60 centímetros, debiendo quedar siempre el adoquín con los 14 centímetros de espesor.

Art. 9.º Los adoquines de encintar delante de las puertas cocheras ú otras que sirvan para paso de carruajes, también tendrán un retallo respecto de la cara superior del empedrado en el inmediato arroyo ó cuneta de cinco centímetros, en una longitud de dos á tres metros, debiendo unirse los dos extremos de este plano con el resto de las aceras por medio de planos inclinados, con una pendiente máxima longitudinal de cinco centímetros por metro. La arista superior de los adoquines situados delante de las puertas cocheras ó paso de carruajes, deberá redondearse matando al borde exterior con un arco de círculo, y en el centro de aquel espacio, se colocará en vez de losa, un empedrado de adoquín, cuyo trabajo se ejecutará por el contratista á quien corresponda este servicio, ó por la Administración según los casos.

Art. 10. Las losas tendrán un grueso mínimo de unos 10 centímetros (0^m.10), y ya colocadas en obra, una superficie cuando menos, de medio metro cuadrado, siendo su longitud mínima de 80 á 84 centímetros (0^m.80 á 0^m.84).

Sin embargo, cuando la latitud de la acera sea tal, que después de haber en cada hilada losas de las dimensiones anteriormente marcadas, sentadas de modo que haya trabazón de juntas, queden espacios por llenar hasta completar el ancho de la acera, podrán admitirse para ello trozos cuya longitud mínima sea la que antes se indica y con el ancho preciso para dar la superficie que haya que cubrir.

Esto no obstante, cuando los mencionados trozos resulten excesivamente pequeños ó inadmisibles con arreglo á los principios de buena construcción, se podrá verificar un despiece más regular aún cuando las losas tengan algo menos de la superficie mínima que antes se ha expre-

sado, lo que en cada caso fijará la Dirección facultativa.

Art. 11. Los adoquines se labrarán en su cara superior á picón fino, sacándose á uñeta las tiras.

También los paramentos de juntas se labrarán del mismo modo y á escuadra en toda la altura del retallo que ha de ser visible, según se fija en el art. 5.º

Los planos de la cara superior y de paramento visto, formarán un ángulo recto, ó sea á perfecta escuadra.

Art. 12. Los paramentos vistos ó caras superiores de las losas, se labrarán á picón fino, formando planos perfectamente rectos y desalareados en los paramentos, siendo todo el material bien cuajado.

Las aristas ó líneas de junta de las losas, serán perfectamente rectas y los paramentos de juntas estarán cuajados y labrados á escuadra en un espesor que no bajará de la mitad del grueso de las losas, desechándose todas las piezas que desbastadas con el martillo matacantos, no dejen precisamente el grueso del plano de juntas que queda fijado.

Cuando sólo se trate del suministro del material, la losa que se acopie deberá tener perfectamente hechas dos de sus cuatro caras de juntas ó sea las de una escuadra.

Art. 13. La cal empleada en estas obras, será de Valdemorillo ú otras análogas de condiciones medianamente hidráulicas.

La extinción se hará por la inmersión con la cantidad de agua indispensable para formar una masa compacta que se preste sin embargo, á ser cortada por la pala.

Art. 14. La arena será de río y lavada, bien purgada de toda materia extraña, pasada por zaranda, si necesario fuere para separar de ella los cantos que tengan más de un centímetro (0^m.01) de arista máxima.

Art. 15. El mortero se compondrá de dos partes de arena por una de cal en volumen. La mezcla se batirá convenientemente echando solo la cantidad de agua puramente indispensable para llegar á formar una masa que tenga la consistencia de la arcilla plástica.

El mortero que se haya endurecido al aire antes de su empleo, será desechado.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras y prescripciones diversas relativas á las mismas

Art. 16. Para que proceda el contratista al suministro de material ó á la construcción de alguna obra, se le pasará siempre la oportuna orden por escrito firmada por el Ingeniero Director del ramo.

En estos pedidos se fijará la cantidad del material y el punto de la obra.

Art. 17. Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa, en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material ó ejecución de la obra, dentro de los cinco días siguientes sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciere, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, podrá imponerle una multa de 10 á 20 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio á los trabajos.

Transcurrido un mes en este estado, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que

marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 18. La entrega de los materiales se verificará en los sitios que se designen en los pedidos respectivos, colocándolos en la forma que se prevenga por la Dirección facultativa, á fin de que entorpezcan lo menos posible el tránsito público.

Art. 19. Todos los materiales que se suministren por el contratista, bien sea para emplearse por Administración ó para que el mismo contratista los emplee en obra, serán previamente reconocidos por el Ingeniero Director del Ramo ó facultativos en quien delegue, con asistencia del contratista ó su encargado, marcándose los que no llenen las condiciones de este pliego, pero sin que este reconocimiento preventivo prejuzgue la recepción, puesto que después ha de verificarse la definitiva, en la forma que se determina en otros artículos de este pliego.

Art. 20. Los materiales que del reconocimiento de que habla el artículo anterior queden marcados por no reunir las condiciones de este pliego, deberán retirarse de la vía pública por el contratista y de su cuenta, dentro del plazo prudencial que señale el Ingeniero Director, sin excusa ni pretexto alguno, y si así no lo hiciere, pagará por ocupación de la vía pública, la cantidad de 25 céntimos de peseta durante cinco días, por cada losa ó adoquín, cualquiera que sea su dimensión y transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo retirado, lo hará la Administración por cuenta del contratista, el cual satisfará todos los gastos que esta operación ocasione.

Para el caso de no avenencia en la recepción de los materiales, se nombrará un perito tercero por el Sr. Alcalde á propuesta de la Comisión de obras.

Art. 21. En el caso de que la mano de obra de ejecución se verifique por el contratista, lo cual es potestativo del Ayuntamiento determinar, deberá procederse previamente por el Ingeniero Director del Ramo ó Facultativos en quien delegue, á fijar en el terreno las alineaciones y rasantes.

Art. 22. Cuando la mano de obra de ejecución se verifique por el contratista una vez fijadas las alineaciones y rasantes, y quitados los obstáculos que pudieran impedir la ejecución de las obras, como vallas, etc., se verificará el desmonte ó terrapién en todo el ancho de la acera con las cotas necesarias, dándose principio al asiento del adoquín lineal que se colocará sobre una tongada de arena de 15 centímetros (0^m.15) de espesor.

Art. 23. Sentado el adoquín lineal y preparada convenientemente la solera de la caja, se extenderá sobre ésta una capa de arena lavada de 15 centímetros de espesor (0^m.15) y sobre ella otra de mortero de 5 centímetros (0^m.05) procediéndose á sentar sobre éstas y con arreglo á las rasantes longitudinales y transversales, las losas, golpeándolas con la barra hasta que su paramento venga á colocarse en los planos de dichas rasantes y de manera que el mortero sobrante refluya por las juntas, obteniéndose así una consolidación perfecta.

Art. 24. El aparejo de las losas en el sentido transversal de la acera presentará juntas continuas normales al adoquín del encintado cubriendo las juntas de dichos adoquines por lo menos 10 centímetros (0^m.10).

En igual cantidad quedarán también cubiertas las juntas de las losas entre sí en el sentido longitudinal de la acera.

Art. 25. En las curvas de unión de alineaciones ó sean revuelta de una calle á otras, se adoptará para el enlosado un aparejo uniforme que por lo general será formando las líneas de hilada con arcos de círculo concéntricos, y las de juntas guardando la dirección de los radios, pudiéndose hacer también con arreglo á otra plantilla que se dé al contratista pero en ninguno de estos dos casos se le abonará mas precio por el metro cuadrado que el marcado en el cuadro adjunto para la losa, si bien en compensación del material pedido, se medirán estos revueltos por vuelos mayores.

Art. 26. Las juntas de las losas y adoquines presentarán un ancho de cinco á diez milímetros (0^m.005 á 0^m.080) debiendo levantarse la obra y reconocerse de nuevo aquellas juntas que no cumplan con la prescripción presente.

Art. 27. El cogido de juntas, tanto de los adoquines como de las losas, se ejecutará limpiándolas primeramente hasta la profundidad de un centímetro (0^m.01) y rellenando después este espacio con mortero fino bien comprimido y bruñido con la paleta.

Art. 28. Cuando solo se trate del suministro del material, la losa que se acopie habrá de tener hecha perfectamente dos de sus cuatro caras de juntas, ó sea las de una escuadra y las dimensiones de cada losa serán de ochenta á 84 centímetros (0^m.80 á 0^m.84) de línea y 50 centímetros (0^m.50) cuadrados de superficie.

Podrá, sin embargo, recibirse el 10 por 100 del pedido en losas que no tengan el medio metro cuadrado de superficie, siempre que den la longitud de 80 á 84 centímetros (0^m.80 á 0^m.84), arriba expresada, con un ancho mínimo de 35 á 40 centímetros (0^m.35 á 0^m.40), para empleadas en los casos necesarios para la trabazón de las hiladas.

Art. 29. A contar desde la fecha de la orden de la Dirección para la ejecución de una obra ó suministro de material, deberá el contratista terminar la obra ó servir el pedido en el plazo que por dicha Dirección se le fije; entendiéndose para esto que el mínimo de obra hecha ó material suministrado por cada día de trabajo, ha de ser de 30 metros cuadrados de losa y 50 metros lineales de adoquín en cada una de las obras ó pedido que se le hiciera.

Para el buen orden de los trabajos no habrá al mismo tiempo en ejecución más que dos obras.

Art. 30. Una vez empezada la entrega del material á la ejecución de la obra, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa y con arreglo á lo que preceptúa el anterior artículo. Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos que tardase el contratista, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente podrá imponerle una multa de 20 á 50 pesetas.

Transcurrido un mes en el mismo estado, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 31. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 17, 20 y 30 del

presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 32. El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato con todos los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de los trabajos

Art. 33. La medición de las aceras se hará dividiendo estas en figuras geométricas regulares cuyas áreas se calcularán con arreglo á las fórmulas respectivas.

En las esquinas ó revueltos, la medición se hará por vuelos mayores.

Art. 34. En el precio del metro cúbico de desmonte ó terraplén, está incluido el del refino y recorrido de niveletas de la caja para las aceras.

No se pagará cantidad alguna por transporte de producto de desmontes que no se conduzcan al vertedero. Si se empleasen en terraplen en la misma obra, se abonará además del precio de desmonte, el asignado al metro cúbico de terraplen.

Art. 35. Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios consignados en el cuadro inserto al final de este pliego de condiciones del que, como ya se ha dicho, forma parte integrante.

Cuando por consecuencia de rescisión ó por otra causa, fuere preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios del referido cuadro, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la en él establecida.

En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna fundada en la insuficiencia de los precios del cuadro, y aquellos especiales en que lo estimase el Sr. Alcalde, podrá nombrar un perito tercero en discordia á propuesta de la Comisión de Obras.

Art. 36. Al tiempo de efectuar el replanteo y durante la ejecución de las obras, se tomarán los datos necesarios para calcular los volúmenes desmontados ó terraplenados y las superficies ejecutadas de aceras, cuyos datos tomados por el Ingeniero Director ó facultativo encargado, se reservarán para el día de la medición final.

En vista de estos datos se formarán las relaciones valoradas de las obras, que firmarán el facultativo que hubiere hecho la medición y el contratista ó su representante.

Con arreglo á estas valoraciones y aplicando los precios tipos del cuadro ya referido, se extenderán las oportunas certificaciones mensuales para abono al contratista, que irán firmadas por el Ingeniero Director.

Al dorso de cada certificación se expresará la relación valorada correspondiente, haciéndose del importe de las certifi-

caciones la deducción ó rebaja por la mejora obtenida en la subasta.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 37. El Ingeniero Director podrá suspender la ejecución de cualquier obra cuando los materiales no reúnan las condiciones que se exigen ó los trabajos no satisfagan á los generales de buena construcción y á las demás establecidas en este pliego.

Art. 38. Terminadas las obras de una calle se procederá á su reconocimiento y recepción provisional por el Ingeniero Director ó empleados en quien Delegue, con asistencia del contratista ó su encargado.

Cuando las obras se hallen en condiciones se darán por recibidas provisionalmente y se procederá á la medición de la obra, hecha por el mismo Ingeniero Director ó Facultativos en quien delegue y con asistencia del contratista ó su representante.

Art. 39. Si al hacer el reconocimiento que preceda á la recepción de las obras se observase en ellas algunas faltas á las condiciones estipuladas en este pliego, se fijará al contratista un plazo prudencial para que las corrija, no dándose el último certificado hasta que las faltas hubiesen sido reparadas.

Art. 40. Cuando solo se trate del suministro de materiales se hará su recepción y medición en el punto en que se haya prevenido se verifique el acopio, bien sea total ó parcialmente, extendiéndose la relación valorada y certificación para su abono como previene el cap. 4.º de este pliego.

Art. 41. Verificada la recepción provisional de la obra según previene el artículo 38, empezará á contarse el plazo de garantía de seis meses, durante los cuales serán de cuenta del contratista y sin abono alguno por este concepto todas las obras de conservación que pudieran ser necesarias, excepto aquellas que sean ajenas al contratista, tales como calas para la colocación de las cañerías, roturas producidas por carrusjes ú otras análogas.

Terminado dicho plazo y si después del nuevo reconocimiento que se hará en forma prevenida en el art. 38, resulta que las obras se encuentran en buen estado de conservación, quedarán recibidas definitivamente y desde entonces cesará toda responsabilidad del contratista. En el plazo de otro mes se entregará á este la liquidación definitiva de la obra.

Art. 42. Es de cuenta del contratista el pago de sus operarios, transportes y demás medios ó elementos que necesite para la buena ejecución de las obras contratadas, así como el de herramientas y útiles de todas clases que se requieran y su reparación y reposición.

Lo son asimismo el abono de daños y perjuicios que ocasione en la propiedad particular ó comunal por la mala dirección de las obras ó por cualquier otra causa.

También será de cuenta del contratista el pago de guardas y colocación de vallas y luces en cumplimiento de lo dispuesto por las Ordenanzas de Policía urbana.

El contratista facilitará en cada tajo de obra á los agentes de la administración municipal los jalones, piquetas, cuerdas, reglones, niveles, niveletas, cintas, escuadras y todos los elementos necesarios

para la fijación de alineaciones y rasantes.

Art. 43. El contratista tendrá el personal y medios auxiliares necesarios para terminarlas en los plazos marcados por el Ingeniero Director, y para dirigir los trabajos, tendrá un representante que reúna las condiciones de aptitud necesarias á juicio del Ingeniero Director, que responderá de cualquier accidente que pueda ocurrir en los trabajos.

Art. 44. Todos los empleados, dependientes y demás operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas al Ingeniero Director y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio los hicieren.

El Sr. Ingeniero Director podrá exigir al contratista que despidiera de los trabajos á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 45. El contratista no tendrá derecho, bajo pretexto de error ú omisión á reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevisión, falta de medios, cálculos equivocados, erradas operaciones ó falsas maniobras, pues bajo estos conceptos este contrato se hace, á riesgo y ventura del contratista.

Art. 46. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por 100 fijo que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que acompañará al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decir en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: si no se hiciere baja por los precios tipos, y si se hiciere, con la rebaja de tanto por 100 (en letra), en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 47. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 48. Este contrato deberá regirse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 49. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fieltos por los derechos de introducción de material establecidos por el municipio, advirtiéndose que en el caso de que pudiere modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Art. 50. El contratista suministrará los materiales que se le pidan con destino á las vías públicas del ensanche á los mismos precios que para los del interior, siempre que así lo acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento á propuesta de la Comisión respectiva y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal ni prejuzgado tampoco derecho alguno á favor del contratista,

CUADRO DE PRECIOS TIPOS

Unidades de obra	PRECIOS — Pesetas
Metro cuadrado de losa granítica de 10 centímetros, (0 ^m 10) mínimo, incluso casa, de espesor desborde, conducción al pie de obra, labra y derechos de introducción, el material sin asiento; diez y siete pesetas cincuenta céntimos.....	17 50
Idem lineal de adoquin para encintado de 14 centímetros, (0 ^m 14) de grueso y 28 (0 ^m 28) de tizón, incluso saca, desbordes, conducción al pie de obra, labra sin asiento y derechos de introducción; cinco pesetas cincuenta céntimos.....	5 50
Idem cuadrado de asiento de losa, incluyendo arena de río para la capa inferior de asiento, mortero y mano de obra de ejecución; tres pesetas.....	3
Idem lineal de asiento de adoquin sobre arena, incluso el valor de esta y mano de obra; treinta y cinco céntimos.....	35
Idem cúbico de desmonte en tierra compacta ó dura; setenta y cinco céntimos.....	75
Idem id. de terraplen; cincuenta céntimos.....	50
Idem cuadrado de levantado de losa vieja; diez céntimos.....	10
Idem cúbico de transporte de tierras desde las obras á los vertederos; una peseta setenta y cinco céntimos.....	1 75

Económico-administrativas

1.ª La subasta se verificará el día 13 de Septiembre de 1893, á las nueve de la mañana, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 3 por 100 del total de esta subasta, importante 20.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron

en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que se marcan en el cuadro que acompaña al pliego de condiciones facultativas que previene el art. 33 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos del presente año económico y se contraerá en los que se formen para lo sucesivo.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 40.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva; no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por

rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Ingeniero Director facultativo de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 300 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de la construcción, conservación y reparación con material granítico de las aceras de las vías públicas municipales de esta capital, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á... tipos... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 189...

(Firma del proponente.)

Canillas

El día 7 del próximo mes de Septiembre, y hora de las ocho de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de una res de cerda, hallada por dos vecinos de esta villa la noche del 4 de Abril último, por no haberse presentado nadie á reclamarla, bajo el tipo de tasación que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Canillas 26 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Ramón Roselló.

El Vellón

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1893 á 1894, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que creyeren oportunas; apercibidos de que pasado dicho plazo no serán atendidas.

El Vellón 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan Pablo García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María (La Muda), cuyos apellidos no constan, de estatura regular, de unos cuarenta y dos años de edad, cara delgada, color moreno, pelo negro, ojos ídem, nariz y boca regular, sin señas particulares y viste de pordiosera, y Manuel Lecro, de la provincia de Pontevedra, de unos cincuenta años de edad, estatura regular, pelo y ojos negros, barba cerrada y afeitada y viste de pordiosero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos instruyo por sustracción de dinero, y en lo que he dictado auto decretando su procesamiento y prisión provisional.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades la busca y captura de dichos sujetos y conducción á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes. Dado en Chinchón á 21 de Agosto de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S.—Fernando Ibáñez.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.